

REGLAMENTO (CEE) Nº 2602/90 DE LA COMISIÓN
de 7 de septiembre de 1990
por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a las organizaciones
de productores en el sector de los cítricos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1193/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 *ter*,

Considerando que el artículo 13 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 dispone que, para obtener su reconocimiento, las organizaciones de productores de cítricos deberán cumplir unas condiciones suplementarias tendentes a paliar las deficiencias estructurales del mercado; que estas condiciones tienen el objetivo de ofrecer garantías razonables de que dichas organizaciones, por la amplitud y duración de su actividad y por su forma de constitución y funcionamiento, contribuirán a la necesaria mejora de las condiciones de producción y comercialización de los cítricos;

Considerando que los requisitos destinados a garantizar una estabilidad mínima en la existencia y actividad de las organizaciones de productores, en particular por lo que se refiere a su número de afiliados y a su volumen de producción, deben determinarse en función de la diversidad que presentan las estructuras de las regiones productoras meridionales de la Comunidad;

Considerando que, con este mismo objetivo de estabilidad y eficacia, es necesario, por una parte, definir los medios e infraestructuras que las organizaciones de productores deben poner a disposición de sus afiliados y, por otra, precisar la naturaleza de las normas que estas organizaciones han de adoptar y hacer vinculantes para sus asociados, con el fin de cumplir los objetivos asignados a las asociaciones reconocidas en aplicación de la normativa comunitaria;

Considerando que la aplicación de las disposiciones específicas adoptadas por el Consejo, así como por las del presente Reglamento, impone a las organizaciones de productores la obligación ineludible de transmitir datos pormenorizados y precisos, con la periodicidad que establece la autoridad designada por el Estado miembro, para que ésta pueda verificar el cumplimiento de los compromisos contraídos por dichas organizaciones como contrapartida de su reconocimiento; que, además, deben definirse las comprobaciones que correspondan al Estado miembro, así como los canales adecuados para seguir la aplicación de las mencionadas disposiciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros concederán su reconocimiento a las « organizaciones de productores de cítricos » a que se refiere el párrafo segundo que cumplan lo dispuesto en los artículos 13 y 13 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72, así como las disposiciones del presente Reglamento.

Por « organizaciones de productores de cítricos » se entenderán las organizaciones de productores en las que la producción de cítricos sea relativamente más importante que cada una de las demás producciones de frutas y hortalizas.

Artículo 2

1. El volumen mínimo de producción de cítricos comercializable y el número mínimo de afiliados que deberán justificar las organizaciones de productores de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 13 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 se fijan en el Anexo I.

2. Para la aplicación del apartado 1 se tomará en consideración la producción media de cítricos comercializada por el conjunto de los productores afiliados en el transcurso de las tres campañas anteriores al reconocimiento.

Artículo 3

Los medios necesarios para la realización de los objetivos mencionados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 incluirán, como mínimo, el equipamiento que sea preciso para:

- realizar las operaciones de selección, calibrado y acondicionamiento con un rendimiento adecuado al volumen de producción de cítricos aportado por los afiliados;
- gestionar la actividad técnica y comercial;
- llevar una contabilidad centralizada.

Artículo 4

1. La organización de productores aportará la prueba de la existencia del fondo de intervención previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la financiación de las operaciones de retirada. Dicha prueba podrá consistir, en particular, en la indicación de una cuenta bancaria reservada para estas operaciones.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.

2. La organización de productores aportará la prueba de la existencia de una reserva financiera destinada a garantizar su funcionamiento.

Artículo 5

Los estatutos de las organizaciones de productores incluirán disposiciones en materia de admisión de nuevos miembros en virtud de las cuales:

1. las afiliaciones sólo entren en vigor al inicio de una campaña de comercialización;
2. las afiliaciones se acepten en función de la capacidad de comercialización real o previsible de la organización;
3. cada afiliado se comprometa a permanecer en la organización de productores durante un período mínimo de tres años y a notificar por escrito su baja con doce meses de antelación como mínimo, surtiendo ésta efectos solamente al final de una campaña de comercialización;
4. cada afiliado deba cumplir todas las obligaciones que establezca la organización de productores;

Artículo 6

1. En materia de cítricos, las normas dictadas por la organización de productores en aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 13 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 regularán como mínimo los extremos siguientes:

- a) Con vistas al conocimiento de la producción, dispondrán que los productores presenten declaraciones de las superficies cultivadas, del volumen previsto para la recolección y del volumen efectivamente recolectado; estos datos se desglosarán por productos y variedades.
- b) Respecto a la producción, determinarán, en función de la estrategia comercial y de los mercados, los productos y variedades que se deban cultivar, reconvertir o arrancar, las técnicas de cultivo que hayan de emplearse y el escalonamiento al que tenga que sujetarse la recolección.
- c) Respecto a la comercialización, establecerán criterios, mínimos de calidad, calibre, acondicionamiento, presentación y marcado en función del destino de los productos.

2. Las organizaciones de productores orientarán y asistirán a sus afiliados para la correcta aplicación de las normas que dicten, y sancionarán de forma adecuada las infracciones observadas.

Artículo 7

1. A más tardar el 1 de septiembre de cada año y, por primera vez, lo más tardar el 1 de septiembre de 1991, las organizaciones de productores comunicarán a las autoridades nacionales competentes los datos contemplados en el Anexo II.

Si lo consideraren necesario, los Estados miembros podrán adoptar disposiciones complementarias sobre los puntos que figuran en la parte B del Anexo II.

2. A más tardar el 30 de noviembre, y, por primera vez, a más tardar el 30 de noviembre de 1991, la autoridad competente comunicará anualmente a la Comisión la lista de las organizaciones de productores de cítricos reconocidas en su territorio así como los datos requeridos en la parte A del Anexo II correspondientes a cada una de ellas.

3. En concertación con los Estados miembros, la Comisión podrá disponer la transmisión informatizada, en todo o en parte, de los datos indicados en el Anexo II.

Artículo 8

1. La autoridad competente se cerciorará de la regularidad de la constitución y del funcionamiento de las organizaciones de productores, así como de la veracidad de los datos mencionados en el artículo 7. Toda organización de productores será objeto de un control *in situ* cada tres años, como mínimo.

2. No obstante, la autoridad competente realizará, antes del 1 de junio de 1993, un control *in situ* de cada una de las organizaciones de productores reconocidas antes del 1 de junio de 1990, para comprobar su conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1035/72 y con las del presente Reglamento.

Artículo 9

La autoridad competente retirará su reconocimiento a una organización cuando compruebe que:

- no cumple las obligaciones impuestas por la normativa comunitaria, o que
- los datos a que se refiere el artículo 7 dejan de comunicarse intencionadamente o son fraudulentamente erróneos.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Región	Número mínimo de afiliados	Volumen mínimo de producción comercializable de cítricos (en toneladas)
España :		
— Cataluña e Islas Baleares	25	1 200
— Otras	25	2 500
Francia :		
Todas las regiones	20	2 000
Grecia :		
— Peiraias, Chania, Preveza, Arta, Achala, Arkadia, Argolida	100	5 000
— Korinthos, Messinia, Aitoloa, Karnania, Iliá, Lakonia, Thesprotia, Zakynthos, Chios	50	1 500
— Otras	20	100
Italia :		
— Sicilia y Calabria	100	10 000
— Otras	100	5 000
Portugal :		
Todas las regiones	10	1 000
Otros Estados miembros	10	100

ANEXO II

DATOS RELATIVOS A LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES DE CÍTRICOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 7

PARTE A

(enviar a la Comisión)

Estado miembro
Año
Campaña

1. Razón social :

2. Forma jurídica :

3. Estatutos : Adjúntese copia (!)

4. Domicilio :

— De la sede administrativa :

Calle : nº :

Buzón : Código postal : Localidad :

Teléfono : Télex : Telefax :

— De la sede comercial :

Calle : nº :

Buzón : Código postal : Localidad :

5. Extensión territorial (!) :

.....
.....
.....

6. Número de afiliados :

Número de productores :

Número de afiliados no productores (en su caso) :

7. Financiación a cargo de cada afiliado (!) :

a) En el momento de la afiliación :

Cuotas : Otro modo de financiación :

b) En aplicación del apartado 2 del artículo 4 :

Señalese con qué objetivo(s) :

Indíquese el importe :

(!) Cumplimentese únicamente cuando se trate del primer envío y cuando se produzcan modificaciones.

8. Fondo de intervención para los cítricos :

a) Especificíquense sus fuentes de ingresos :

.....

.....

.....

b) Adjúntese un extracto de la contabilidad correspondiente

9. Personal :

Actividades	Número	Retribuidos	No retribuidos	Tiempo dedicado a la OP
Gestión				
Administración				
Apoyo técnico a la producción				
Operaciones de preparación para la comercialización				
Mercadotecnia				
Otras actividades				

10. Superficie total de los huertos frutales de los afiliados :

Productos	Superficie (Ha)	Rendimiento (T/Ha)
I. Naranjas		
1. Naranjas dulces		
— Navels		
— Blancas		
— Sanguinas		
— Otras		
2. Naranjas amargas		
II. Cítricos de fruto pequeño		
1. Mandarinas		
2. Clementinas		
3. Satsumas		
4. Otros híbridos		
III. Limones		
IV. Limas		
V. Toronjas y pomelos		
VI. Otros cítricos		
Total		

RESERVADO AL ESTADO MIEMBRO

13. Reconocimiento :

Fecha : Nº de la Decisión :
Publicada en : el :

14. Retirada del reconocimiento específico :

Fecha : Nº de la Decisión :
Publicada en : el :
Motivo :
.....

15. Controles efectuados :

Fecha :
Objeto :
.....
Observaciones :
.....

PARTE B

(reservada al Estado miembro)

1. **Fichero de afiliados**

Por cada asociado, adjúntense los siguientes datos :

- nombre y apellidos,
- número de parcelas plantadas de cítricos, con sus números de registro,
- superficie de los huertos frutales, producción recolectada y rendimiento medio por hectárea, desglosados por productos y variedades con arreglo al punto 10 de la Parte A.

2. **Normas dictadas por la organización de productores**

Adjúntese copia de las normas a que se refiere el artículo 6.

3. **Mercados**

3.1. **Tipos de clientes :**

(indíquense por orden de importancia en función del volumen de ventas en cada caso : mayoristas, minoristas, exportadores, supermercados, industria, otros ...)

.....

.....

.....

.....

3.2. **Modos de venta**

(indíquense por orden de importancia en función del volumen de ventas en el caso de venta directa : venta por contrato de suministro, venta a comisión, otras formas de venta directa)

.....

.....

.....

.....

3.3. **Destinos : (indíquense en porcentajes)**

- mercado local
- mercado regional
- comercialización en la CEE
- exportación a terceros países
- industria de transformación
- otros destinos

4. **Situación financiera**

Adjúntese el resultado del balance de explotación.

5. **Asambleas generales**

- a) indíquese su periodicidad ;
- b) adjúntense las actas de la última campaña.
